

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KEVINS ALEXANDER PARDO DE ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01240 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra KEVINS ALEXANDER PARDO DE ALBA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.325.421 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3353563.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01242 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra LUIS FERNANDO ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.802.913 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5924233.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MONROY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01244 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MONROY por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.786.853 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2348968
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	NIDIA MARCELA MARTÍNEZ RIANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01246 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra NIDIA MARCELA MARTÍNEZ RIANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.268.856 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1470211.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	URIEL SALCEDO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01248 00

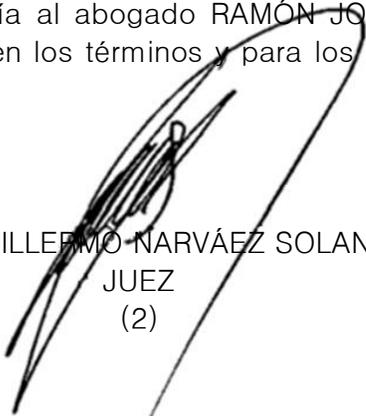
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra URIEL SALCEDO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.023.112 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 6 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRÉS CORREA TORO
DEMANDADOS	DANIELA SILVA GALVIS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01250 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RAFAEL ANDRÉS CORREA TORO contra DANIELA SILVA GALVIS y HECTOR MURCIA GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.056.296 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero a septiembre de 2021 a razón de \$1.007.037 cada uno.

2- \$1.048.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de febrero a septiembre de 2021 a razón de \$131.000 cada uno.

3. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan ocasionando, siempre que se demuestre su causación.

4. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora pedidos y en su lugar se libra orden de pago por la suma de \$2.014.074. (Art. 1600 C.C.)

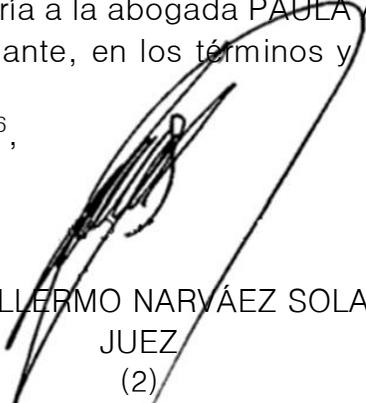
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOVA REY como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA
DEMANDADOS	MARÍA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01252 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.

2. Se Aclare la dirección física del demandado suministrada, esto por cuanto la diagonal 28D3 N° 72F-32 no corresponde a la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.

3. Se Indique de manera clara y precisa el domicilio o la residencia del demandado. Téngase presente que en el pagaré se indica que los descuentos por libranza se hagan a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de la extrema demandada corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEVA
DEMANDADOS	MARTHA YOPASA YUSUNGUAIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01254 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que en el total del capital pretendido en las pretensiones se encuentran incluidos intereses de plazo y mora los cuales están discriminados en el título allegado.

2. Se indique la fecha de liquidación de los intereses de plazo y mora.

Se demuestre el derecho de postulación

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	IVÁN ENRIQUE LOZANO BALCEIRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01256 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra IVÁN ENRIQUE LOZANO BALCEIRO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.062.985 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4107695
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA GRANADA PERILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01258 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra SANDRA MILENA GRANADA PERILLA por las siguientes sumas de dinero:

Nº	FECHA DE PAGO	UVR	PESOS AL 10-21	INT. UVR	EN PESOS AL 08-10-21	VALOR SEGURO
1	05-06-20	899,2076	\$ 257.585,57	393,6159	\$ 112.754,58	\$43.277,70
2	05-07-20	899,6827	\$ 257.721,67	389,9524	\$ 111.705,14	\$43.306,12
3	05-08-20	900,1675	\$ 257.860,54	386,2870	\$ 110.655,16	\$43.339,88
4	05-09-20	900,6621	\$ 258.002,22	382,6196	\$ 109.604,60	\$43.612,66
5	05-10-20	901,1666	\$ 258.146,74	378,9502	\$ 108.553,47	43.515,41

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento a la tasa del 7.5% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

1. 92.112.7471 UVR por concepto de capital acelerado que para el 8 de octubre de 2021 equivalían a la suma de \$26.386.470.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7.5% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. DECRETAR el EMBARGO y secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-113479. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA y a DANYELA REYES GONZÁLEZ como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ALEXNISKI GARRIDO CAMARGO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01260 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra ALEXNISKI GARRIDO CAMARGO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.215.873 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3253375.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JAVIER ADOLFO YEPES RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01262 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra JAVIER ADOLFO YEPES RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.440.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4686796.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	SAMIR ENRIQUE BERMÚDEZ PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01264 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra SAMIR ENRIQUE BERMÚDEZ PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.999.166 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5373481.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA NELLY ALFONSO VERANO
DEMANDADOS	YENIFER ORTÍZ CUEVAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 1266 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA NELLY SALFONSO VERANO contra YENIFER ORTÍZ CUEVAS

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Reconocer personería a la abogada KAROL VANESSA CUADRADO RAMOS como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO DEVIA PALACIO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01268 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO ALEJANDRO DEVIA PALACO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.395.755 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3690540.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01270 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.662.952 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4415004.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCENTRAL S.A.
DEMANDADOS	RAFAEL DAVID HERNÁNDEZ ARAGÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01272 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la calificación de la demanda presentada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.–FIDUCENTRAL. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN contra RAFAEL DAVID HERNÁNDEZ ARAGÓN.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de lo afirmado en la demanda lo cierto es que, al proceder a revisar la documental anexa al expediente, NO se encontró que la representante legal de CONALRECAUDO haya cedido los derechos del pagaré suscrito por el señor RAFAEL DAVID HERNÁNDEZ ARAGON a la demandante.

Lo anterior por cuanto en la relación de las 8.109 libranzas reseñadas en el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO", la No. 137026 correspondiente al pagaré rubricado por el demandado HERNÁNDEZ ARAGÓN y aportado como título base de ejecución NO aparece relacionado y, por lo tanto, si bien la obligación es clara, expresa y exigible, lo cierto es que la actora no cuenta con facultad para presentar la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago presentada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.–FIDUCENTRAL. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN contra RAFAEL DAVID HERNÁNDEZ ARAGÓN, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO (GARANTÍA MOBILIARIA)
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO PINTO LUNA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01274 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

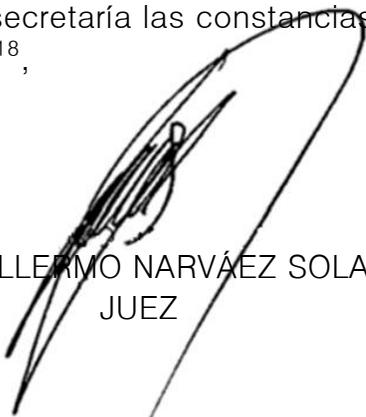
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CESAR AUGUSTO PINTO LUNA por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.
Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	DIANA MARCELA OSPINA GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01276 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DIANA MARCELA OSPINA GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.691.021 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960802003796827-5471422000298534.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 19 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS MORA CHAVES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01278 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

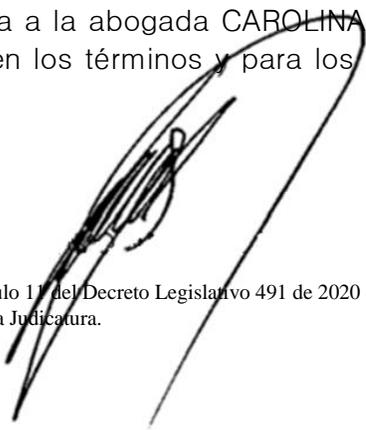
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CARLOS MORA CHAVES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.523.673 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1504567.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁰,

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HAROL EFRAÍN BECERRA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01280 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra HAROL EFRAÍN BECERRA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3247662.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 19 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²¹,

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA
DEMANDADOS	MIREYA RIVERA MOSQUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01282 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
2. De contener las cuotas intereses de plazo, deberán discriminarse
3. Se indique de manera clara y precisa a qué corresponde la suma señalada en la pretensión No. 3. Téngase presente que esos rubros no se encuentran autorizados en el pagaré.
4. Se Indique de manera clara y precisa el domicilio o la residencia del demandado. Téngase presente que en el pagaré se indica que los descuentos por libranza se hagan a la Gobernación del Cauca–Secretaría de Educación.
5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de la extrema demandada corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO GARCÍA SUÁREZ
DEMANDADOS	HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01284 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numerales 1 y 5 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la misma fue dirigida a los Juzgados Promiscuos Municipales de la población de Lenguazaque Cundinamarca, lugar donde reside el demandado.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Promiscuos Municipales reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de Lenguazaque Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO VERAMONTE 2 P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01288 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de del EDIFICIO VERAMOENTO 2 P.H. contra JOSÉ LEONAERDO QUEVEDO QUEVEDO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$358.000 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

2. \$2.604.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2020 A RAZÓN DE \$372.000 cada una.

3. \$2.646.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a septiembre de 2021 a razón de \$378.000 de cada uno.

4. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionando, siempre que se demuestre su causación.

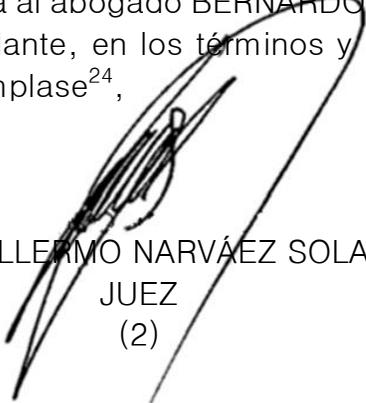
5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ORLANDO VELASCO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01534 00

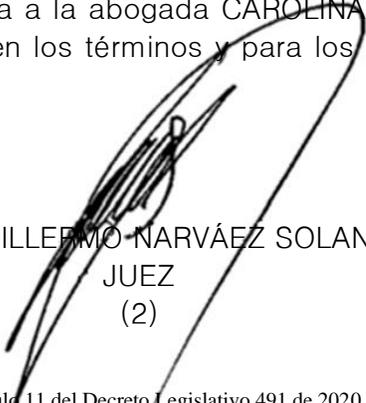
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra ORLANDO VELASCO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.184.986 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4113781.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 115 del 14 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Jaime Manuel Hurtado Domínguez
Demandados	Fernando Pérez Arias
Radicado	110014003069 2017 00639 00

Sería del caso que el Despacho entrará a resolver la excepción de pleito pendiente, sino encontrará que los fundamentos facticos que la sustentan tal medio de defensa, desapareció, pues que, acorde con el documento visible a folio 204 del cuaderno principal, el proceso llevado ante el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se perseguía el mismo bien por pertenencia, fue terminado el 12 de noviembre de 2020 por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Razón por la cual el Despacho se abstiene de pronunciar al respecto.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Jaime Manuel Hurtado Domínguez
Demandados	Fernando Pérez Arias
Radicado	110014003069 2017 00639 00

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte demandada objetó el juramento estimatorio pretendido por la actora, entonces, es procedente aplicar lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contracción y defensa, se ordena correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio por el término de cinco (5) días, de acuerdo con la norma en cita.

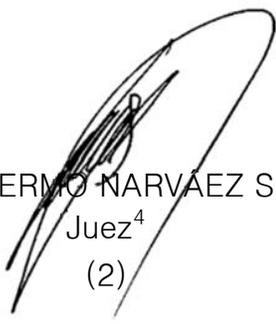
Cumplido el plazo dispuesto anteriormente, ingresar el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁴

(2)



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Edificio Verdi 135 P.H.
Demandado	Inversiones Por A.M.O.R. S.A.S.
Radicado	110014003069 2017 01156 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 12 de noviembre de 2021 (fl.63) se ordenó comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad dejó a disposición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20709905, circunstancia que no se asevera con la realidad jurídico-procesal del expediente, pues analizada la documental no se observa ningún oficio del Juzgado en mención dirigido a esta Agencia Judicial y mucho menos dejan a disposición el embargo de un inmueble por virtud del embargo de remanentes.

Entonces, con el fin de salvaguardar los derechos que le asiste a las partes de la *litis*, se ORDENA OFICIAR al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de esta urbe, para que se sirva aclarar si en alguna oportunidad puso a disposición de este Despacho el remanente del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103-005-2017-00362-00 de Carlos Arturo Cuchigay Avendaño contra Inversiones Por Amor S.A.S. y acredite el envío de esas comunicaciones.

Igualmente, certifique la autenticidad del oficio 1307 del 3 de septiembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que en dicho documento, no se avizora el membrete del Juzgado en mención, el nombre de la persona que suscribe digitalmente la comunicación y que la fecha de firma es anterior (18/05/2021) a la de creación (03/09/2021). Adjúntesele copia de los folios 25 vto., y 26 del plenario.

Recepcionada la respuesta, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO HARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

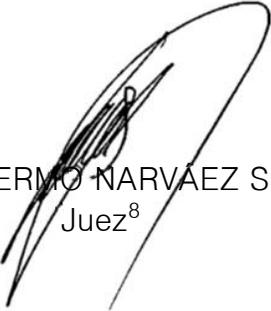
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Olga Lucia Gómez Monroy
Radicado	110014003069 2018 01093 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Martha Aurora Galindo Caro (fls. 59 a 65).

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

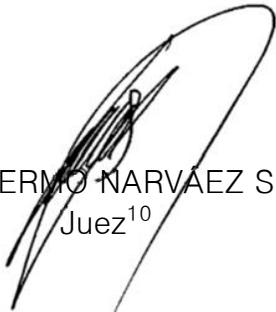
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandados	Miguel Ángel García Molano
Radicado	110014003069 2019 01639 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 23), encuentra que la misma se ajusta a derecho y vencido el término de traslado, no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$19'514.879 hasta el 31 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls. 124 al 125), es imperativo REQUERIR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el numeral 4 del proveído de noviembre 19 de 2019 (fl.56) y precise la forma de imputación de los abonos. Tenga en cuenta el artículo 1653 del Código Civil.

Para todos los efectos legales, tener en cuenta en la etapa procesal oportuna el abono realizado por la pasiva (fls. 128 a 130).

Una vez cumplido el plazo estipulado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandados	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01725 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que adelanta el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo No. **2021-00140** promovido en contra del aquí ejecutado Héctor Fernando Cardeñosa Guerra. Limitar la medida a la suma de \$33' 800.000 m/cte. Oficiar.

2. Negar la solicitud de embargo de remanente en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de esta urbe, por cuanto dicha medida ya fue decretada mediante 22 de enero de 2020 (fl.3) y el oficio fue retirado 3 de febrero de la misma calenda, por el apoderado demandante, tal y como se observa a folio 4 de la presente encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Frutos
Demandante	Clara Inés Ángel Palacios
Demandados	Manuel Antonio Vega Ayala
Radicado	110014003069 2019 01803 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Abrir cuaderno aparte para tramitar la ejecución de la sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Diego Fernando Pineda Acosta y otros
Radicado	110014003069 2019 01923 00

De conformidad al acuerdo de pago (fls. 27 y 32), por secretaría, entregar a la entidad ejecutante los dineros que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Lida Maritza Niño Albarracín
Radicado	110014003069 2020 00275 00

No se tendrá en cuenta el aviso judicial entregado el 15 de mayo de 2021, por cuanto no se observa la copia coteja del mandamiento de pago, como tampoco que se haya remitido copia integral de la demanda y sus anexos a la pasiva.

En consecuencia, la parte interesada deberá realizar nuevamente la remisión de la notificación de la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. concordante con el canon 91 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flor Alba Baquero Velásquez
Demandados	Luis Alejandro Bernal Velásquez
Radicado	110014003069 2019 01751 00

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano la nulidad alegada por el señor Luis Alejandro Bernal Velásquez, al amparo de lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. y lo delineado por la doctrina autorizada¹, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Del escrito se extrae que el incidentante impetró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, tras considerar que la notificación de la demanda no se realizó en forma legal, dado que el día 14 de septiembre de 2021 envió correo electrónico a esta agencia judicial, mediante el cual solicitó la notificación de la demanda, adjuntando el poder debidamente rubricado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debió emitir la orden de seguir adelante con la ejecución el 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con ello se persigue “(…) *redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite*”².

Así, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)*”, en consonancia

¹ López Blanco, 2016. Pág. 945: “Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”.

² C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

con ello, el inciso 3° del artículo 134 *ídem* prevé que “(…) [dicha] [causal] podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (Se resalta).

Lo anterior, para indicar que la causal de nulidad fue interpuesta en oportunidad, habida cuenta que a pesar que el presente juicio ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (13 de octubre de 2021 fl.18), la aquí invocada, se puede alegar con posterioridad a dicho momento y, además, está legitimada para interponerla, por cuanto es el demandado, quien es el presuntamente afectado.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: *“la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley³”*.

En el *sub judice*, el incidentante manifestó que el despacho no debió emitir la orden de seguir adelante con la ejecución del 13 de octubre de 2021 (fl.18 C1), por cuanto el 14 de septiembre de la presente anualidad, remitió correo electrónico a esta Sede Judicial, en el cual se encontraba adjunto el poder y la solicitud de notificación de la demanda y la orden de pago.

Sin embargo, no le asiste razón al incidentante comoquiera el extremo actor informó la dirección de notificación del convocado a juicio, es la *“carrera 12 C No. 19-45 Sur Municipio de Soacha Bifamiliar Compartir 2012”* (fl.5 C.1), a la cual fue enviado el citatorio de notificación personal por la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo, el cual fue recibido el día 12 de diciembre de 2012 (fl.11 C.1) y como en el término otorgado el demandado no compareció al despacho, el promotor del litigio remitió el aviso judicial a través de la empresa de mensajería Postacol S.A.S., a la misma dirección, cuya constancia indica que se entregó el día 24 de agosto de 2021 (fls.14 a 17 C.1), certificaciones que constatan que si reside o labora en la memorada dirección.

Así las cosas, el demandado contaba hasta el día 10 de septiembre de 2021 para contestar la demanda y proponer excepciones, cosa que no sucedió en este asunto, pues el ejecutado compareció al proceso a través de apoderado judicial el 14 de septiembre del año en curso, data en la cual ya había fenecido el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

Es imperativo manifestar que lo términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso, pueden ser revividos por el descuido de unas de las partes del proceso.

De lo discurrido, no se evidencia que se encuentre configurada la

³ López Blanco, 2016. Pág. 935.

nulidad incoada la cual se presenta entre otras circunstancias cuando el demandado (i) no reside en la dirección enunciada en la demanda, (ii) que no tuviera conocimiento de la notificación tramitada, (iii) que haya informado al acreedor el cambio de dirección o (iv) que el actor tuviera conocimiento que residía en un lugar diferente, y se abstuvo de informarla al juzgado y dejó de gestionar las citaciones como establece el artículo 290 del estatuto procesal; eventos que no ocurren en el asunto en análisis.

Memórese que sobre la causal de invalidez alegada la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó:

“Para que la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso salga adelante, le corresponde al interesado acreditar que el acreedor tenía conocimiento del verdadero lugar de residencia de la persona a notificar, pero que omitió ponerlo de presente al director del proceso, a fin de lograr satisfactoriamente la intimación de la demanda o la orden de apremio (...)”⁴.

Así las cosas, ya que el gestor no demostró los presupuestos de hecho en que baso la invalidez planteada, ésta se negará.

Por último, se reconocerá personería jurídica al Dr. German Ascencio Bustos, para actuar como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido (fl.9).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad formulada por el apoderado del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado German Ascencio Bustos, como apoderada judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. 28 de febrero de 2018. Exp. 110013103025201600655 01.

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Assembly and Maintenance Service S.A.S. y otros
Radicado	11001 40 03 069 2018 00325 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Assembly and Maintenance Service S.A.S. y Oscar Fernando Torres Coronado, con el propósito de obtener el pago de i) \$8.634.536 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 9000480969-0419, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago; ii) \$8.444.451 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 353505888, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago; y iii) \$5.526.378 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 254573885 más los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta su pago total.

Por auto de 26 de abril de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.30).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 17 de septiembre de 2021 (fl.149), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción de la acción*”, sustentada en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que los pagarés base de ejecución se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción (fl. 152)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial; además, preciso que se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y los diferentes paros judiciales que afectaron el servicio de administración de justicia. (fl.155).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que los pagarés No. 9000480969-0419, 353505888 y 254573885, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción*”, alegada por el curador de los ejecutados.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho son tres pagarés, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la aceleración del capital incorporado en el pagaré No. 442016186588. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub judice* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación al demandado el 17 de septiembre de 2021 (fl.149), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago aconteció el día 27 de abril de 2018 (fl. 30 vto.).

Consecuentemente, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento de los tres pagarés, esto es, el 13 de marzo de 2018 (fls. 11, 14 y 18) , se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda a los ejecutados (17 de septiembre de 2021), ya se encontraba prescrito el cartula base de ejecución, por cuanto incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumplió el **27 de julio de 2021**.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede judicial, dado que se trata de un término objetivo.

Además, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso *“cuando el termino sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”* lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma que regula la prescripción de la acción cambiaria está expresado en años, para su cómputo, no deben atenderse los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte del curador *ad litem* de los demandados. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción de la acción*” propuesta por el curador *ad litem* de los ejecutados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecса S.A.
Demandados	Rafael María Gutiérrez Niño y otros
Radicado	11001 40 03 069 2019 00021 00

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Protecса S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Rafael María Gutiérrez Niño y María Amanda Guzmán Montoya, con el propósito de obtener el pago de i) \$10'841.956 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2017 a abril de 2018; ii) \$2'059.966 por concepto de IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2017 a abril de 2018; y iii) \$1'896.522 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arredramiento visible a folios 2 a 4 de la presente encuadernación.

Por auto de 22 de enero de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.20).

La ejecutada María Amanda Guzmán Montoya se notificó por aviso judicial, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones (fl.74).

El demandado Rafael María Gutiérrez Niño se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.98), quien excepcionó la “*genérica o innominada*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio. (fl.100).

El extremo actor guardó silencio al descorrer de traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (fl.102).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, pues si bien la curadora solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, lo cierto es que, dicha prueba para nada cambian las circunstancias procesales, máxime, que a pesar de oponerse la profesional de derecho a la pretensiones de la demanda, no sustenta tal posición en ningún fundamento de hecho y de derecho, condición que echa por tierra la prueba del interrogatorio de parte, por ser una superflua e inconducente.

Así las cosas, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Debe empezar por decirse que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del juez, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que

mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, luego, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva. Es por ello que el Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Del contenido de la norma en cita, se evidencia que este tipo de proceso conlleva la existencia de un documento que contenga una obligación en contra del deudor y se trate por tanto de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual es necesario que el juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos para librar orden de apremio.

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que cumplen esta finalidad, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

De lo anterior, se colige que el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo siempre que contenga las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., en el caso *sub examine* no hay duda que la convención allegada reúne en su contenido cada una de ellas por cuanto las partes han definido con certeza el alcance de las obligaciones y en qué momento estas serán exigibles por cada una.

Así, se advierte que el báculo de la ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual obra a folios 2 a 4 del libelo genitor,

sobre el inmueble ubicado en la Carrera 82 No. 23-28 Modelia Oficina 202 de esta ciudad, por el que se pactó un canon mensual, en principio, de \$1'000.000 y una cláusula penal, en caso de falta de pago del arrendatario, equivalente al duplo del precio mensual del canon de arrendamiento vigente para el momento del incumplimiento.

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre el tópico ha dicho la sala civil del tribunal superior de Bogotá que:

*“Respecto de la excepción “genérica” propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”*¹

Y, la Sala Civil de la Corte Suprema precisó:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.*² (Se resalta).

En conclusión, el contrato de arrendamiento base de ejecución, reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por la *curadora ad litem* del ejecutado Rafael María Gutiérrez Niño, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$350.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Eduardo Bustos Camacho
Radicado	11001 40 03 069 2019 01601 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Eduardo Bustos Camacho, con el propósito de obtener el pago de \$23'286.122 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 17023365, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 2 de diciembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.24).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 23 de septiembre de 2021 (fl.44), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*”, sustentada en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción. (fls. 46 a 47)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, debido a que el pagaré prescriben hasta el 28 de mayo del año 2022, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio. (fls. 50-51).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que los pagarés Nos. 17023365, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*”, alegada por el curador *ad litem* del ejecutado.

Tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación al demandado el 23 de septiembre de 2021 (fl.44), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago aconteció el día 3 de diciembre de 2019 (fl. 24 vto.).

Consecuentemente el fenómeno prescriptivo, no se presenta, pues el pagaré No. 17023365 allegado tiene como fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2019, por lo que la acción cambiaria directa prescribiría el **27 de mayo de 2022**, razón por

la cual excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, debido a que no acaecido el tiempo contemplado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*” conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$500.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2021.